



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	011 - 2015 - 00127 - 00	Ejecutivo Singular	RICARDO LEON RESTREPO OSPINA	SATELITE SISMICA & SERVICIOS LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/04/2022	8/04/2022
2	023 - 1999 - 01987 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM	RUTH QUINTERO DE SILVA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/04/2022	8/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-05 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.VO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2015-0127(J.11).

Acorde con el escrito que precede, el Despacho acepta el desistimiento del **recurso de reposición** impetrado por el extremo actor, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, siguiendo el rigorismo del artículo 316 del C.G. del P.

De otro lado, se niega la solicitud de la parte ejecutante, en la medida que el avalúo de los bienes muebles y enseres debe presentarse de manera independiente, por cada bien cautelado, empero no agrupando los mismos. Sobre el particular, adviértase que lo instado no se encuentra consagrado en el Estatuto Procedimental Vigente.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 23
fijado hoy **28 de marzo de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

RE: recurso reposición EJECUTIVO SINGULAR DE: JULIAN CAMILO DAVILA (antes RICARDO LEON RESTREPO OSPINA) Vs SATELITE SISMICA & SERVICIOS LTDA RADICADO: 110013103-011-2015-00127-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue: 31/03/2022 16:12

Para: javilalawyer@gmail.com <javilalawyer@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2216-2022, Entidad o Señor(a): JUAN JOSÉ ÁVILA CASTRO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha de 25 de marzo de 2.022//<javilalawyer@gmail.com>//Jue 31/03/2022 8:58//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.





Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 8:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Restrepo <calivea2710@gmail.com>; asseslegalfhg@yahoo.com <asseslegalfhg@yahoo.com>; Hedy Catherine Antonio Cortes <hedyantonio97@gmail.com>

Asunto: recurso reposición EJECUTIVO SINGULAR DE: JULIAN CAMILO DAVILA (antes RICARDO LEON RESTREPO OSPINA) Vs SATELITE SISMICA & SERVICIOS LTDA RADICADO: 110013103-011-2015-00127-00

Señora:

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIAN CAMILO DAVILA (antes RICARDO LEON RESTREPO OSPINA)

DEMANDADO: SATELITE SISMICA & SERVICIOS LTDA

RADICADO: 110013103-011-2015-00127-00

Asunto: Recurso de Reposición

Señora Juez:

JUAN JOSÉ ÁVILA CASTRO mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.579.605 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No 88.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder a mi conferido, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha de 25 de marzo de 2.022, proferido por su Honorable Despacho, por las razones de hecho y de derecho que me permito exponer en memorial adjunto.

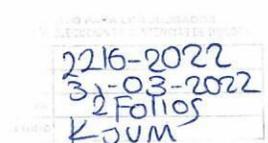
Cordialmente

Juan José Avila Castro

T.P. 88.036 del CSJ

A BOGOTÁ

Calle 94 A No 13-08 Ofc 306



JUANJOSE AVILA CASTRO
Abogados & Asociados.

por los artículo que sean de su único interés y beneficio, agradezco que con el interés que se imparta pronta y eficazmente justicia, se revoque el auto atacado y se autorice utilizar esta metodología para realizar el avalúo, que permita concluir con el remate pendiente y así evitar que aumenten los perjuicios sufridos por el extremo ejecutor.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



JUAN JOSÉ ÁVILA CASTRO
C.C.79.579.605 de Bogotá D.C.
T.P. 88.036 del C. S. de la J.



523

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM en contra de RUTH QUINTERO DE SILVA Y HUGO SILVA RODRÍGUEZ. (Rad. N°. 1999-01987. J. 23 C.C.).

Acorde con el informe que antecede, se dispone agregar al expediente, el Despacho Comisorio No. 466 de fecha 28 de junio de 2021, obrante a folios 466 a 489, debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento de las partes en contienda, para los fines legales que estimen pertinentes.

De otra parte, en virtud del mandato visto a folio 448 de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho **Dra. ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Art. 74 del C. G. del P.*).

Por último, tomando en consideración que con los depósitos judiciales consignados por la parte pasiva, en cuantía de **\$2.800.000.00** y **\$7.271.328,74**, no se cubre en su integridad el valor de las liquidaciones del crédito y de las costas debidamente aprobadas en el *sub lite*, las cuales ascienden a un total de **\$35.036.120,45**, deviene menester, siguiendo el rigorismo del artículo 461 del C.G. del P., instar al extremo ejecutado, para que, **en el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de este auto**, presente el título de consignación adicional a órdenes de esta Dependencia, con el que se salde la obligación reclamada.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁴

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **023**
de fecha **28 de marzo de 2022**.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁴ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

RV: DEMANDA EJECUTIVA No. 1999-1987 JUZGADO DE ORIGEN 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION "PAR" DEMANDADOS: HUGO LIBARDO...

Audiencias Juzgado 03 Ejecucion Civil Circuito - Bogota
<audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 9:27

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dar tramite.

De: Trujillo Abogados Fortaleza Legal <trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 15:52

Para: Audiencias Juzgado 03 Ejecucion Civil Circuito - Bogota

<audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alicia Trujillo Abog TEL

<alicia.trujillozambrano@gmail.com>; hugosilvar@gmail.com <hugosilvar@gmail.com>; Hugo Libardo Silva

Rodriguez <hugosilvar@gmail.com>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA No. 1999-1987 JUZGADO DE ORIGEN 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION "PAR" DEMANDADOS: HUGO LIBARDO SI...

Cordial saludo,

En archivo PDF ADJUNTO y dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra auto que aprobó liquidación del crédito

Atentamente,

ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO

Abogada demandado Hugo Silva

Cel: 3132168136

2258-22
31
mont

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA No. 1999-1987 JUZGADO DE ORIGEN 23
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM
HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION "PAR"

DEMANDADOS: HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ Y RUTH QUINTERO DE
SILVA

En mi calidad de apoderada del demandado **HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ** y
encontrándome dentro del término legal, por el presente escrito me permito interponer
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto que DECLARA
FUNDADA UNA OBJECION Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO lo que baso en
los siguientes argumentos:

1.- No se corrió traslado al demandado de la objeción presentada por la demandante
ante su Despacho. De hecho no sabemos si dicha objeción fue presentada.

2.- Sin embargo, en consecuencia y atendiendo la supuesta objeción propuesta (la cual
no conocemos hasta el día de hoy a pesar de habersele solicitado al correo del juzgado)
procede su Despacho a realizar una liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo
en referencia atendiendo un capital de \$6.340.863,83 y unos intereses de mora del 34%
mensual y hasta más, **lo que no es incongruente con el mandamiento ejecutivo**
proferido el 24 de enero del año 2000 por el juzgado de origen 23 Civil del Circuito de
Bogotá según consta en el plenario, quien en su oportunidad adujo en el auto de
mandamiento de pago librarlo, por las siguientes sumas de dinero:

1

Por la suma de **\$5.842.222 por concepto del capital** contenido en el pagaré allegado como base de la acción, más **intereses de plazo a la tasa del 14% anual** liquidados desde el 15 de diciembre de 1995 al 15 de enero de 1996. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Igualmente, por los **intereses de mora a la tasa del 24% anual** liquidados desde el 16 de enero de 1996 hasta que se cumpla el pago de la obligación. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Y mucho menos, es congruente con la sentencia, lo que más adelante indicaré.

Dado que los demandados fueron emplazados y en su oportunidad les fue nombrado curador quien ejerció su representación y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito así:

A) "PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS ACUSADAS DESDE EL DIA 15 DE MARZO DE 1994 HASTA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA"

B) "PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS ACUSADAS DESDE EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA DE NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO PERSONALMENTE AL SUSCRITO QUE LO FUE EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2003."

De las cuales solo prosperó la primera excepción, según se dijo en sentencia que el mismo juzgado profiriera el pasado 21 de febrero de 2005, es decir que 57 cuotas de las 179 pactadas en el contrato de mutuo, prescribieron por lo que claro es, no puede ser objeto de discusión por vía de objeción toda vez que la sentencia fue clara al indicar lo siguiente:

“Ahora bien, como cada cuota prescribe de manera independiente y en la medida que el termino prescriptivo la abarque, contabilizado como término prescriptivo tres años para cada una de ellas, este ocurrió en las siguientes fechas:

FECHA DE PAGO	VENCE 3 AÑOS
1) 15 de enero de 1996	15 de enero de 1999
2) 15 de febrero de 1996	15 de febrero de 1999
3) 15 de marzo de 1996	15 de marzo de 1999
4) 15 de abril de 1996	15 de abril de 1999
5) 15 de mayo de 1996	15 de mayo de 1999
6) 15 de junio de 1996	15 de junio de 1999
7) 15 de julio de 1996	15 de julio de 1999
8) 15 de agosto de 1996	15 de agosto de 1999
9) 15 de septiembre de 1996	15 de septiembre de 1999
10) 15 de octubre de 1996	15 de octubre de 1999
11) 15 de noviembre de 1996	15 de noviembre de 1999
12) 15 de diciembre de 1996	15 de diciembre de 1999
13) 15 de enero de 1997	15 de enero de 2000
14) 15 de febrero de 1997	15 de febrero de 2000
15) 15 de marzo de 1997	15 de marzo de 2000
16) 15 de abril de 1997	15 de abril de 2000
17) 15 de mayo de 1997	15 de mayo de 2000
18) 15 de junio de 1997	15 de junio de 2000
19) 15 de julio de 1997	15 de julio de 2000
20) 15 de agosto de 1997	15 de agosto de 2000
21) 15 de septiembre de 1997	15 de septiembre de 2000
22) 15 de octubre de 1997	15 de octubre de 2000
23) 15 de noviembre de 1997	15 de noviembre de 2000
24) 15 de diciembre de 1997	15 de diciembre de 2000
25) 15 de enero de 1998	15 de enero de 2001
26) 15 de febrero de 1998	15 de febrero de 2001

27) 15 de marzo de 1998	15 de marzo de 2001
28) 15 de abril de 1998	15 de abril de 2001
29) 15 de mayo de 1998	15 de mayo de 2001
30) 15 de junio de 1998	15 de junio de 2001
31) 15 de julio de 1998	15 de julio de 2001
32) 15 de agosto de 1998	15 de agosto de 2001
33) 15 de septiembre de 1998	15 de septiembre de 2001
34) 15 de octubre de 1998	15 de octubre de 2001
35) 15 de noviembre de 1998	15 de noviembre de 2001
36) 15 de diciembre de 1998	15 de diciembre de 2001
37) 15 de enero de 1999	15 de enero de 2002
38) 15 de febrero de 1999	15 de febrero de 2002
39) 15 de marzo de 1999	15 de marzo de 2002
40) 15 de abril de 1999	15 de abril de 2002
41) 15 de mayo de 1999	15 de mayo de 2002
42) 15 de junio de 1999	15 de junio de 2002
43) 15 de julio de 1999	15 de julio de 2002
44) 15 de agosto de 1999	15 de agosto de 2002
45) 15 de septiembre de 1999	15 de septiembre de 2002
46) 15 de octubre de 1999	15 de octubre de 2002
47) 15 de noviembre de 1999	15 de noviembre de 2002
48) 15 de diciembre de 1999	15 de diciembre de 2002
49) 15 de enero de 2000	15 de enero de 2003
50) 15 de febrero de 2000	15 de febrero de 2003
51) 15 de marzo de 2000	15 de marzo de 2003
52) 15 de abril de 2000	15 de abril de 2003
53) 15 de mayo de 2000	15 de mayo de 2003
54) 15 de junio de 2000	15 de junio de 2003
55) 15 de julio de 2000	15 de julio de 2003
56) 15 de agosto de 2000	15 de agosto de 2003
57) 15 de septiembre de 2000	15 de septiembre de 2003

Indicando a su vez que sobre las cuotas comprendidas entre el 15 de octubre de 2000 y el 15 de febrero de 2009 cada una por valor de \$62.780.83 continuaría la ejecución.

Verificada la liquidación del crédito realizada por su Despacho la cual se notificó por estado el 28 de marzo de 2022, evidencia esta representante lo siguiente:

- a) Que el capital al cual hace referencia la liquidación elaborada por el despacho es la suma de \$6.340.863,83 lo que difiere circunstancialmente del real capital a que hace referencia el pagaré que fue objeto de ejecución cuyo capital a ejecutar fue la suma de \$5.842.222.
- b) Que el capital al cual hace referencia el mandamiento de pago es por la suma de \$5.842.222 lo que difiere circunstancialmente del capital liquidado por el despacho de \$6.340.863,83.

Adicionalmente los intereses moratorios liquidados por el Despacho superan la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el año 2000 y según se hizo referencia en la Sentencia proferida por el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, estos deberían ser liquidados así:

(...)

*Por la suma de **\$5.842.222 por concepto del capital** contenido en el pagaré allegado como base de la acción, más **intereses de plazo a la tasa del 14% anual** liquidados desde el 15 de diciembre de 1995 al 15 de enero de 1996. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

*Igualmente, por los **intereses de mora a la tasa del 24% anual** liquidados desde el 16 de enero de 1996 hasta que se cumpla el pago de la obligación. (Negrita y subrayado fuera de texto) (...)*

y es claro que tanto el mandamiento de pago como la sentencia dictan los parámetros a seguir para la ejecución de la obligación hipotecaria por tanto, deben ser congruentes

una y otra entre sí, de conformidad a lo establecido en el artículo 281 del C.G.P., es decir que la sentencia deberá estar en congruencia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla y con las excepciones que hubiesen sido alegadas.

Dicho lo anterior, las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento por lo que su Despacho deberá **REVOCAR EL AUTO OBJETO DE ALZADA** y proceder a elaborar una liquidación del crédito que sea acorde y consonante con los hechos, las pretensiones y las excepciones propuestas, toda vez que los intereses liquidados por ustedes superan la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que están por encima del 34.62%, 35.70% 36.24%, 39,05%, 37,67%, 37,25%, 36,36%, 37,76%, 39,12%, 36,38% entre otros y además están liquidados no de FORMA ANUAL, SINO DE FORMA MENSUAL, lo que claramente eleva en forma significativa la liquidación del crédito que al igual que el capital adeudado es completamente incongruente no solo con el mandamiento de pago sino con la sentencia en cuestión.

De no ser atendida la solicitud de REPOSICIÓN, solicito se atienda en forma subsidiaria el RECURSO DE APELACION bajo los mismos argumentos planteados en el presente escrito.

Del señor Juez,



ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO
CC No. 52.019.155 de Bogotá
TP No. 184.210 del C.S de la J



70

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.1994-07691 (J.32).

Acorde con el informe secretarial que antecede, en el cual se precisó que el interesado no acató lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA21-11830**, toda vez que **no consignó los 2 aranceles necesarios**, para surtir la alzada, el Despacho declara **DESIERTO** el recurso de apelación concedido mediante proveído de data 16 de febrero de 2022, obrante a folio 69 del plenario. (Art. 324 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²⁴

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 023
fijado hoy **28 de marzo de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

²⁴ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

8

RE: RECURSO DE REPOSICION 1-SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA PROCESO No. 11001310303219940769101

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:56

Para: AbogadoAntonioWilches@hotmail.com <AbogadoAntonioWilches@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2261-2022, Entidad o Señor(a): ANTONIO JOSE WILCHES ME - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA – EXPEDICION DE COPIAS para ante el inmediato Superior en contra de su providencia del día veinticinco (25) de marzo de 2022 notificada en el estado del día 28 del mismo calendario, través de la cual su despacho dispuso declarar desierto el recurso de apelación que había concedido en providencia del día dieciséis (16) del mes de febrero de 2022//<AbogadoAntonioWilches@hotmail.com>//Enviado el: jueves, 31 de marzo de 2022 4:14 p. m.//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 17:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION 1-SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA PROCESO No. 11001310303219940769101

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

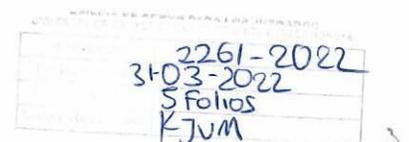
Oficial Mayor

De: Antonio Jose Wilches Mercado <AbogadoAntonioWilches@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 31 de marzo de 2022 4:14 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 1-SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA PROCESO No. 11001310303219940769101



Bogotá D.C., marzo 31 de 2022

Honorable Jueza

TERCERA (3ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Correos institucionales: gdofejecctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D. j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : **RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**
Radicado : **110013103032199407691-00 - 110013103032199407691-01**
Impugnante : **ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO**

Respetad(o)a Señor(a) Juez:

ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 18'761.303 expedida en Buenavista - Sucre, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de TERCERO INTERVINIENTE – COMO LEGITIMO POSEEDOR; respetuosamente acudo a esa Honorable Judicatura en forma oportuna en ejercicio de los Artículos 352 y 353 ss de la Ley 1564 de 2021 (Código General del Proceso) y demás normas afines concordantes a efecto de interponer como en efecto **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA – EXPEDICION DE COPIAS** para ante el inmediato Superior en contra de su providencia del día veinticinco (25) de marzo de 2022 notificada en el estado del día 28 del mismo calendario, través de la cual su despacho dispuso **declarar desierto el recurso de apelación que había concedido en providencia del día dieciséis (16) del mes de febrero de 2022** frente a la decisión de rechazar la oposición a la diligencia de entrega del (los) bien(es) inmueble(s): OFICINA 212 Y GARAJE 8 DEL EDIFICIO FRANCICENTRO localizado en la Avenida – Carrera 15 No. 104 – 76 de Bogotá D.C., realizada al Señor VALENTIN EMILIO FERRIN CASTILLO por cuenta de su despacho **el día viernes veintiséis (26) del mes de noviembre de 2021**.

La finalidad de la presente impugnación consiste en que su despacho de manera directa o en su defecto, el inmediato Superior Jerárquico revoque la decisión cuestionada del día 25 de marzo de 2022 y proceda a conceder la alzada, a efecto de darle el curso que corresponda al mencionado incidente de oposición frente a la referida diligencia de entrega.

Lo anterior, en atención a los siguientes:

CAPITULO I. ANTECEDENTES PROCESALES

1º.- Es de amplio conocimiento, que EL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. dentro del Proceso ejecutivo de la referencia, como juez de conocimiento, **en diligencia de entrega del día 26 de noviembre de 2021** decidió entregar al Señor VALENTIN EMILIO FERRIN CASTILLO los inmuebles correspondientes a la OFICINA 212 y GARAJE 8 del Edificio Francicentro, localizados en la Avenida – Carrera 15 No. 104 – 76 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 2°.- Frente a esta determinación, el suscrito, quien no estuvo presente en dicha diligencia, se opuso mediante formulación de incidente de oposición. Petición que fue rechazada de plano por este despacho en providencia del día 27 de enero de 2022 al considerarla extemporánea, pues este fue su argumento:
“...Acorde con la documentación que antecede, evidencia el Despacho que el Señor ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO, presentó oposición a la diligencia de entrega llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2021, respecto de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N904767 y 50N904700. No obstante, ello, esta Agencia judicial otea que la precitada oposición, no se impetró en la oportunidad procesal idónea para tal fin, siguiendo el rigorismo del numeral 4 del artículo 309 del C. G. P., por lo que, sin más elucubraciones, es menester proceder a RECHAZAR DE PLANO la solicitud contenida en el escrito visible a folios 39 al 57 del dossier.
- 3°.- Esta decisión del día 27 de enero de 2022 que rechazó la oposición, fue recurrida directamente mediante recurso de apelación, por lo que el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en providencia del día dieciséis (16) del mes de febrero de 2022, dispuso la concesión del mismo en el EFECTO DEVOLUTIVO, e impuso en dicha providencia al recurrente: “... que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción de los folios 518 al 538 del cuaderno 1 y de este cuaderno (8) en su integridad, so pena de declararse desierta la alzada. (Arts. 322, 323, 324 y 326 del C.G.P). Así, por Secretaría, contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas”.
- 4°.- De manera sorpresiva, este despacho, en providencia del día veinticinco (25) y notificada en estado del día 28 de marzo de 2022 respectivamente, dispuso DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION citado, argumentando que: “ Acorde con el informe secretarial que antecede, en el cual se precisó que el interesado no acató lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830, toda vez que no consignó los dos aranceles necesarios, para surtir la alzada, el Despacho DECLARA DESIERTO el recurso de apelación concedido mediante proveído de data 16 de febrero de 2022, obrante a folio 69 del plenario. (Art. 324 del C.G.P.).

II.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO POR LOS CUALES DEBE REVOCARSE LA PROVIDENCIA DEL DIA 25 DE MARZO DE 2022 Y EN SU DEFECTO SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DEL DIA 27 DE ENERO DE 2022, MISMA QUE DENEGO EL TRAMITE AL INCIDENTE DE OPOSICION FRENTE A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Totalmente equivocada la decisión adoptada en la providencia objeto de inconformidad, en efecto, por regla general, es de amplio conocimiento que en materia civil, el recurso de apelación, solamente puede ser declarado desierto en cualquiera de las siguientes hipótesis o al presentarse cualquiera de las siguientes situaciones: *(i) Cuando no se sustenta el recurso debidamente, (ii) no se sustenta dentro de la oportunidad legal y, (iii) cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.* Ello, se desprende en forma clara a partir del inciso 4° del numeral 3° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo que sin lugar a dudas se traduce a la luz de los Artículos 29 y 229 de la Carta Superior al desarrollo y garantía de los ciudadanos a un debido proceso en desarrollo del principio de la "doble instancia" y el acceso a la administración de justicia.

Pues el principio constitucional de la doble instancia, a las voces de la Corte Suprema, "garantiza en sus palabras, que la controversia sea conocida sucesivamente por dos jueces de jerarquía distinta cuando los interesados lo requieran, mediante la proposición del recurso de apelación".

De ahí que ha de brindarse al interesado toda la garantía que la ley ofrece para acceder a este derecho, sin tener en cuenta la rigidez y el rigorismo que pueda entrañar los procedimientos, pues es bien conocido el desarrollo constitucional del principio de la prevalencia "del fondo sobre las formas".

Por lo anterior Señora Juez, no es dable hacer prevalecer en este caso el complemento desarrollado en el ACUERDO PSCJA21-11830 del día 17-08-2021 referente al "arancel judicial" frente al cumplimiento imperioso del Código General del Proceso.

Ahora bien, nótese sin tantas "elucubraciones" que a las voces del artículo 324 del C.G.P. – **Remisión del expediente o de sus copias**, frente a la apelación de autos, en este caso concreto, lo que la norma impone al recurrente, es el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas requeridas en el curso y trámite de la alzada ante el Superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. En efecto, así se desprende del inciso o cuerpo 3º de la citada norma cuando literalmente prevé:

ART. 324 C.G.P. Cuerpo Tercero.

"Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso 1º, o a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima".

Ahora bien, es verdad que con la expedición del Decreto Legislativo Transitorio 806 del día 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, en virtud del cual en materia judicial el Consejo Superior de la Judicatura, ha venido realizando mediante Acuerdos administrativos, la implementación de ciertos procedimientos y mecanismos alternos para el funcionamiento de la administración de la Rama Judicial de manera digital y virtual y con ello sopesar la presencialidad de sus funcionarios y particulares en la prestación de este servicio, entre otros y por tal motivo se expidió el ACUERDO PSCJA21-11830 del día 17-08-2021, el cual introdujo ciertas erogaciones "arancel judicial" a los usuarios del servicio de la administración judicial en el desarrollo de ciertos trámites y procedimientos.

No obstante, ello no significa per se, que dichos acuerdos, deroguen, modifiquen, alteren o dejen sin efecto, en este caso concreto ni total ni parcialmente normas de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), pero si es verdad, contienen un complemento de gran valor en el funcionamiento del servicio en la administración de justicia.

En este orden de ideas, al interior de las presentes diligencias, claramente se encuentra evidenciado que la providencia que inicialmente concedió el recurso de apelación y que obviamente le impuso la obligación al recurrente el suministro de la erogación para la reproducción mediante copias, de las piezas procesales allí mencionadas, se profirió el día dieciséis (16) y notificada en el estado del día diecisiete (17) del mismo mes de febrero de 2022, para lo cual se le concedió al recurrente un plazo de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del despacho por intermedio de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, trasladaron el expediente a las dependencias establecidas para ese fin, para la reproducción o copias de las piezas procesales requeridas en dicha providencia para que se surtiera el recurso de alzada.

Allí, fueron expedidas y diligenciadas las mismas, una vez fueron canceladas por el recurrente en forma oportuna, en efecto, del recibo de pago agregado al encuadernamiento se extrae lo siguiente:

FORMATO SOLICITUD DE COPIAS

FECHA : 2022-02-21 ORIGEN : JZDO 32 CIVIL CTO
COPIAS : RECURSO AÑO : 1994
CONSECUTIVO: 7691 NUM. CUADERNO: 1. FOLIOS 518 AL 538
NUM. CUADERNO: 8. TODO. TOTAL FOLIOS: 90. TOTAL
A PAGAR: \$13'500,00. OBSERVACIONES: CANCELÓ COPIAS -
FIRMA JUDY ZEA. (recibo de pago que anexo nuevamente).

No obstante lo anterior, el día siete (07) del mes de marzo de 2022 se realizó un pago electrónico por concepto de "arancel judicial" a favor del Consejo Superior de la Judicatura por valor de \$6.900,00, cuyo pago también se acreditó al despacho. (recibo de pago que anexo nuevamente).

Mas sin embargo, esto es, este mismo día siete (07) de marzo de 2022, luego de solicitarle a la Señora Juez el envío de la reproducción o de las copias de las piezas procesales al superior para que se surtiera el trámite de la alzada, su secretaria rinde un informe a su despacho que no corresponde a la realidad, afirmando que no se habían cancelado las expensas necesarias, cuando fue esta misma dependencia quien se ocupó en el trámite de su expedición o reproducción de las copias, pues el suscrito solamente se ocupó de cancelar oportunamente las mismas, tal y como fue ordenado en la providencia en su momento. Lo anterior se puede evidenciar en la trazabilidad de los registros y anotaciones de los movimientos y actuaciones dentro del proceso de la página de la rama judicial.

En este orden de ideas y habiéndose dado por el recurrente cabal cumplimiento al Artículo 324 del C.G.P., en atención a su providencia del día dieciséis (16) de febrero de 2022, **solicito reponer para revocar la providencia del día 25 de marzo de 2022** y DISPONER en consecuencia el envío de las copias aludidas al Superior con el fin de surtir el recurso de alzada.

En este orden de ideas y habiéndose dado por el recurrente cabal cumplimiento al Artículo 324 del C.G.P., en atención a su providencia del día dieciséis (16) de febrero de 2022, solicito reponer para revocar la providencia del día 25 de marzo de 2022 y DISPONER en consecuencia el envío de las copias aludidas al Superior con el fin de surtir el recurso de alzada.

**III.
DEL RECURSO DE QUEJA**

A las voces del TITULO III, CAPITULO V, Artículo 352 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el remoto evento en que su despacho no reponga la providencia cuestionada por vía de reposición, EN FORMA SUBSIDIARIA acudo a formular RECURSO DE QUEJA para ante el inmediato superior, por lo que le solicito expedir mediante reproducción las copias de las piezas procesales pertinentes, conducentes y necesarias y sean remitidas por su despacho con el fin que se surta el mismo.

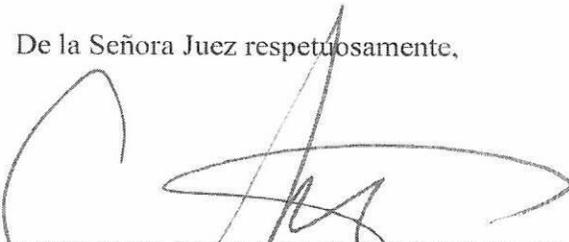
Lo anterior con la finalidad de que EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., en Sala de Decisión Civil, obrando como Superior Jerárquico, en sede de instancia, luego del examen y la calificación correspondiente, estime indebida la negación del recurso de apelación y a contrario sensu proceda a admitirlo, comunicando en consecuencia esta decisión a su despacho.

**IV.
NOTIFICACIONES**

TERCERO OPOSITOR: Las físicas, las recibiré en la Avenida 15 No. 104 – 76 Oficina 213 Edificio Francicentro, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en la Secretaría de su despacho.

En los términos de la Sección Segunda. Título I, Capítulo I, Artículo 103, con EL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES, en concordancia con el artículo 295, parágrafo único, de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del día 4 de junio de 2020, bajo mi expresa autorización y responsabilidad, solicito el envío de notificación o información electrónica al siguiente email o canal digital: **march1723@hotmail.com**

De la Señora Juez respetuosamente,

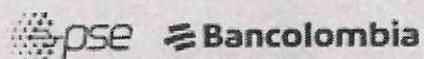

ANTONIO JOSE WILCHES MERCASDO
C. C. No. 18.761.703 de Buenavista - Sucre.
T.P. No. 90.667 del Cons. Sup., de la Judicatura.

c.c. folder
personal
continuo.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
 FOMATO SOLICITUD COPIAS

FECHA	21-02-22		
SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO	<input checked="" type="checkbox"/>
ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	
Torcedo 32 Cuadernos	1994	7691	
No. CUADERNO	FOLIOS	1- Folios 518 al 588	
No. CUADERNO	FOLIOS	8- Todo	
No. CUADERNO	FOLIOS		
No. CUADERNO	FOLIOS		
TOTAL FOLIOS		90 FOLIOS	
TOTAL A PAGAR		\$13.500=	
OBSERVACIONES			
Cancelo copias Simples			
Judy Zea			

Comprobante de pago en línea



Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Pago realizado por: LINDA MARCELA ARROYO CAVIEDES

Nro. de factura: 867

Descripción del pago: CC

Nro. de referencia: 172.16.50.47

Nro. de referencia 2: 18761303

Nro. de referencia 3:

Fecha y hora de la transacción: Lunes 7 de Marzo de 2022 02:33:38 PM

Nro. de comprobante: 0000050583

Valor pagado: \$ 6,900.00

Cuenta: *****0895

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 516 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 351 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, reportarlo de inmediato a correosospedidos@bancolombia.com